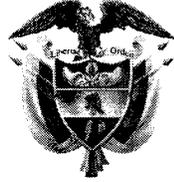


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 68001 31 21 001 2014 00055 01
Solicitantes: Javier Vila
Opositor: Álvaro Archila Mateus y Otros

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Acta de Aprobación No. 046

Se decide la solicitud corrección y adición a la sentencia proferida dentro del presente trámite judicial, presentada por la **Unidad Administrativa para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras profirió sentencia dentro del presente trámite judicial el pasado 20 de mayo de 2015, y frente a la misma presentó solicitud de corrección y adición la **Unidad Administrativa para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Solicita la Unidad (f. 138 a 140 Trib.), que se adicione el fallo con la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, solicitada en la pretensión sexta de la solicitud, así como en lo referente al subsidio que otorga el Banco Agrario.

De igual forma que se adicione el fallo en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales noveno, décimo y décimo primero, de la

solicitud, pues si bien se da orden en la sentencia a la UARIV para que adelante todas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el SNARIV, no se especifica el alcance la dicha orden.

Adicionalmente que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto al círculo registral del predio Estocolmo, el cual corresponde a Bucaramanga y no a Cúcuta.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA

De otro lado el Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha, determina la procedencia de la adición de sentencias en los siguientes términos: 'Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término'.

2. DE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el presente caso, regula lo relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, y sobre el particular preceptúa:

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Subrayado fuera de texto.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, y una vez revisada la solicitud de adición presentada por la Unidad, y contrastada con la sentencia, encuentra esta magistratura no hay lugar a acceder a la solicitud de adición relativa a la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, respecto el bien que se entregue en equivalencia al solicitante, por cuanto la misma se ordenó de forma expresa en el numeral quinto de la providencia objeto de análisis.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de adición relativa a la pretensión novena, observa esta agencia que dicha pretensión sólo va dirigida a que se comunique lo acá resuelto a entidades que hacen parte de SNARIV, la cual en sí misma es inocua y se encuentra superada con la orden impartida a la UARIV como coordinadora de dicho sistema, en la sentencia. Igual suerte ocurre respecto la pretensión décima primera, por cuanto la misma va dirigida a prestar una asesoría integral al solicitante, lo cual es claro, se encuentra implícito y explícito en la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la adición relativa a la pretensión décima, si bien a juicio de ésta colegiatura, la misma se encuentra implícita en la orden en comento, para efectos de claridad y evitar se generen tergiversaciones por parte de la entidad llamada a dar cumplimiento, se adicionará la orden en el sentido de proceder con la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SALA FIJA DE DECISIÓN CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 'Tercero' de la sentencia fechada el 20 de mayo de 2015 proferida dentro del presente trámite, el cual quedará así:

TERCERO. DECLARAR la buena fe exenta de culpa del opositor **ÁLVARO ARDILA MATEUS,** y en consecuencia **ORDENAR** que el predio rural

denominado 'Estocolmo', identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-230994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y la Cédula Catastral No. 68 615 00 01 0021 0312 000, ubicado en la vereda La Misiguay, Municipio de Rionegro, Santander, no sufra modificación alguna en cuanto a su titularidad, con ocasión del presente trámite.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 'Sexto' de la referida sentencia, el cual quedará así:

SEXTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inscripción del solicitante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y proceda a hacer entrega de las ayuda y beneficios a que estos tengan derecho. Adicionalmente que, en su calidad de Coordinadora, adelante todas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición respecto las pretensiones novena y décima primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado Sustanciador


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN
Magistrado


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada